

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1279

Panamá, 23 de noviembre de 2020

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Antonio Vargas De León, actuando en nombre y representación de **Marcos Enrique Duncan Mojica**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto de Personal 219 de 1 de octubre de 2019**, expedido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Marcos Enrique Duncan Mojica**, referente a lo actuado por el **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, al emitir el Decreto de Personal 219 de 1 de octubre de 2019.

La acción propuesta por el apoderado judicial de **Marcos Enrique Duncan Mojica**, tiene como fundamento el hecho que, en su opinión, su mandante fue destituido sin causa justificada y sin que se le hubiese garantizado el derecho de defensa dentro de un proceso disciplinario que debió ser instaurado con ese fin, de allí que, a su juicio, el acto administrativo en cuestión fue emitido con prescindencia de los principios del debido proceso y estricta legalidad (Cfr. fojas 6-9 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 680 de 14 de agosto de 2020**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al demandante; ya que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su remoción se basó**

en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba el recurrente en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (Cfr. fojas 12-13 y 14-16 del expediente judicial).

Aunado a lo anotado, de acuerdo con las constancias procesales, tampoco se observa que se hubiera acreditado que el ex servidor público **Marcos Enrique Duncan Mojica** estuviera protegido por el régimen de Carrera Administrativa o en alguna ley especial, ni que posea algún fuero o condición especial que le otorgue el derecho a la estabilidad en el cargo, susceptible de quedar amparado en el ámbito genérico de las prohibiciones y excepciones constitucionales y legales a las cuales se refieren las normas que rigen la materia. Ni mucho menos, como se plantea en esta acción de plena jurisdicción, que el demandante se encuentre amparado por las normas del Convenio 81 de la OIT relativo a la "Inspección del Trabajo en la Industria y el Comercio", aprobado mediante la Ley 14 de 30 de enero de 1967, que garantizan estabilidad laboral e independencia a los funcionarios públicos que conforman el "personal de inspección", de acuerdo con el artículo 6 del referido instrumento internacional que el actor alega como infringido, **puesto que el accionante nunca se desempeñó como "inspector de trabajo", sino que su labor consistía en "Oficial de Seguridad"** con funciones en la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste de la entidad demandada, evidentemente fuera del ámbito de aplicación del referido Convenio internacional.

Por tal motivo, para desvincular del cargo al ex servidor público **no era necesario invocar causal alguna, tampoco que concurren determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario**; ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, y así poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que, reiteramos, en este caso la remoción del ahora demandante encuentra sustento en la facultad discrecional de la **autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de ninguna**

manera, constituya una violación a sus garantías judiciales; por lo que solicitamos dichos cargos de infracción sean desestimados por ese Tribunal.

No obstante, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que en el considerando del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación del ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino del ejercicio legítimo de la facultad discrecional de remoción con sustento en el hecho que el servidor público “no ha sido incorporado a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo”, por lo cual, sigue diciendo, “carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por la ley al haber sido designado en base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora”, cumpliéndose así con el principio de motivación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas.

En esa línea de pensamiento, debemos recalcar que la motivación del acto administrativo consiste en el deber que tiene la Administración Pública de exponer los elementos fácticos jurídicos necesarios que respalden la legitimidad y validez de sus decisiones, en este caso particular, la desvinculación del ex servidor, la cual, reiteramos, estuvo debidamente sustentada en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, de ahí que contrario a lo esbozado por el apoderado judicial del accionante, el uso de la potestad que la ley le confiere al regente de la entidad para disponer del personal subalterno que no goza de estabilidad laboral en nada trasgrede sus garantías o derechos ni mucho menos lleva implícito la instauración obligatoria de un procedimiento disciplinario.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Prueba 262 de 15 de octubre de 2020, por medio del cual **admitió** a favor del actor: los documentos visibles de fojas 12-13, 14-16 (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

La Sala Tercera, por medio del Oficio 2127 de 27 octubre de 2020, le solicitó al **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral** la copia autenticada del expediente administrativo de personal de **Marcos Enrique Duncan Mojica** (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

En este escenario, es importante destacar que, en lo que respecta a la información solicitada a la entidad demandada a la que nos hemos referido en el párrafo que precede, la misma fue remitida al Tribunal en copia autenticada a través de la Nota 327-OIRH-2020 de 29 de octubre de 2020 (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran demostrar** que la autoridad nominadora **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Marcos Enrique Duncan Mojica**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’
(Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda

Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..."

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Marcos Enrique Duncan Mojica**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL Decreto de Personal 219 de 1 de octubre de 2019**, expedido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 224132020